REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**18 de julio 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2021-00112**
DEMANDANTE:	**JAIME GENE CASTILLO**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES, para actuar como apoderada de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Se dispone la sucesión procesal del demandante el señor JAIME GENE CASTILLO a su cónyuge la señora MARITZA CASTRO GOMEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CGP.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP

El Despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP

La parte demandada no presento en el curso del proceso excepciones previas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Este Despacho excluir del debate probatorio lo referido a los hechos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, los cuales fueron aceptados en la contestación de la demanda por parte de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER de esta manera, se tienen en discusión lo siguiente:

1. Sí la demandada cumplió con la obligación de pagar los intereses de cesantías, causados en el año 2017, las primas causadas en el año 2018, las vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral y las razones por las cuales se incurrió en mora en el pago.
2. Sí la actuación de CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER al sustraerse o no cumplir oportunamente con las obligaciones laborales, obedeció o no, a la buena fe y si hay razones que justifiquen la tardanza y el incumplimiento de estas obligaciones.

Lo anterior con el fin de definir, si la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, tiene la obligación de reconocerle y cancelarle a la parte demandante las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral que le son adeudadas, y así mismo el pago de la sanción moratoria del Art 65 del código sustantivo del trabajo, la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo establecido en el Art 99 de la Ley 50 de 1990, la indexación y las costas del proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio del representante legal de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

PARTE DEMANDADA

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Testimonios:** Se decreta el testimonio del señor GERARDO RIAÑO.
- **Declaración de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 29 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 4:00 PM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**18 de julio 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2019-00102**
DEMANDANTE:	**TRANIDAD JAIMES LEAL**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**
DEMANDADO:	**GILBERTO ALVARADO BAUTISTA**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**WALTER BAUTISTA VILLAMIZAR**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia de la demandante, asistencia del apoderado de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS

El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS

La parte demandada no presento en el curso del proceso excepciones previas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. Se debe establecer si la señora TRINIDAD JAIMES LEAL prestó sus servicios personales a través de un contrato de trabajo realidad a favor del señor GILBERTO ALVARADO BAUTISTA desde el 21 de junio del 2002; y, si ese vínculo se extendió hasta el 15 de diciembre del 2018.

2. Deberá verificarse por otro lado, si el demandado GILBERTO ALVARADO BAUTISTA durante la vigencia de la relación laboral, que es admitida por este desde el 15 de diciembre de 2017, cumplió con las obligaciones prestacionales derivadas de la existencia de este contrato de trabajo. En caso de que se pruebe el extremo temporal inicial que es alegado en la demanda por este periodo también se cumplieron con dicha obligaciones, advirtiendo que sobre estos hechos se declaró la confesión presunta del artículo 77 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social en la audiencia obligatoria de conciliación.

3. Determinar si la señora TRINIDAD JAIMES LEAL tiene derecho a que el señor GILBERTO ALVARADO BAUTISTA, le reconozca y pague las prestaciones sociales causadas desde el 21 de junio del 2012 hasta el 15 de diciembre del 2018, con las correspondientes vacaciones, la sanción moratoria del Art 1 de la ley 52 de 1975 por no pagar oportunamente los intereses de cesantías, la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías al respectivo fondo, la sanción moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo por el no pago de las prestaciones sociales y al momento de la finalización del mismo y asimismo el pago de los aportes a seguridad social en pensione y la dotación de uniformes así como la respectiva indemnización.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.
- **Testimonios:** Se decretan los testimonios de los señores ENDER ORTEGA GRANADOS, ESPERANZA GUTIERREZ SAAVEDRA.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandado.

PARTE DEMANDADA

- **Documentales:** decretan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio del demandante.
- **Testimonios:** Se decretan los testimonios de los señores LUMAR ALFONSO CHINCHILLA FLOREZ y OLGA CONTRERAS GAMBOA.
-

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 3 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 4:00PM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2022-00159-00**
PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
DEMANDANTE: **VIRGELINA PEZ ARENAS**
DEMANDADO: **NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00159-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 23 de junio de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00159-00**, seguido por **VIRGELINA PEZ ARENAS contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requiérase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requiérase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2022-00178-00**
PROCESO: **ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **MARIA CAMILA YARPAZ BENAVIDES**
ACCIONADO: **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEN), INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00178-00**, informando que la parte accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.*** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*
>
> *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*
>
> *Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*
>
> *También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*
>
> ***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***
> *PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo

Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 12 de julio de 2022, a las 097:15 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 12 de julio por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 13, 14 y 15 de julio de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 14 de julio de 2022, a las 12:57 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** contra el fallo de fecha 08 de julio de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	**54-001-31-05-003-2022-00194-00**
ACCIONANTE:	**ALVARO ARDILA SANCHEZ**
ACCIONADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **ALVARO ARDILA SANCHEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **ALVARO ARDILA SANCHEZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

• El actor es retirado de la Policía Nacional desde el año 1996, por lo que percibe mes a mes su mesada pensional por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (en adelante CASUR).

• Que la accionada CASUR cumplía con su obligación de consignar mensualmente su mesada pensional en la cuenta de ahorros que suscribió en la entidad.

• Para el mes de julio anualidad, dicha entidad debía consignarle al señor ARDILA SANCHEZ los conceptos correspondientes a la mesada ordinaria, una mesada adicional y el retroactivo por un proceso judicial que le adeudaban.

• Al dirigirse al cajero automático de su entidad bancaria, denota que la accionada no consignó por completo la totalidad de los anteriores conceptos correspondientes a su mesada pensional.

• Por tanto, a través del portal WhatsApp solicitó información a la tesorería de la accionada CASUR y ellos informaron que debía adjuntar la solicitud al correo electrónico tesoreria@casur.gov.co, remitiendo el extracto de su cuenta bancaria, lo cual realizó inmediatamente, pero hasta la fecha no le han pagado consignado su pensional ni se ha solucionado de forma definitiva lo relativo al pago efectivo de la misma.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, y en consecuencia se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** que proceda a consignar a su cuenta de ahorros la mesada pensional, debido a que considera vulnerado sus derechos fundamentales incoados.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 05 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a la accionada suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndole que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 09EscritoRespuestaTutelaCASUR)[1]:

Que la entidad recibió solicitud por parte del señor ARDILA SANCHEZ ALVARO, identificado con la cedula de ciudadanía No.13248906 donde solicita información, sobre el pago de los dineros correspondientes a la asignación mensual de retiro del mes de JUNIO del 2022, contestando lo siguiente por parte del Grupo de Tesorería el día 1 de julio del 2022, solicitud que fue recibida del correo electrónico analibabo60@hotmail.com, para lo cual anexaron:

...Buenas tardes
Señor ARDILA SANCHEZ ALVARO..
De manera atenta le informamos que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dando cumplimiento al pago de su asignación de retiro del mes de JUNIO del 2022, esta fue enviada a la entidad Banco BBVA N° 0321000200664138 de ahorros, el día 24 de junio del 2022 y al verificar las inconsistencias y rechazos por parte de la entidad financiera BANCO BBVA se evidencia que, esta inconsistente por CUENTA ORDENANTE O BENEF. INACTI, por lo cual lo invitamos a dirigirse a la entidad bancaria y solicitar un movimiento de cuenta de junio del 2022, realizar el desbloqueo y hacernos llegar este documento, para verificar y dar una pronta solución...

En ese orden de ideas, informan que el Grupo de Tesorería realizó las actuaciones administrativas referente al bloqueo por exceso de monto de la cuenta bancaria N° 0321000200664138 de ahorros a nombre del señor ARDILA SANCHEZ ALVARO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13248906, cancelando nuevamente la inconsistencia presentada por valor de $14.859.558 el día 8 de julio del 2022.

Por lo tanto, solicitan que se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la entidad

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** vulneró los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del señor **ALVARO ARDILA SANCHEZ**, entendiendo que la entidad accionada se niega a consignarle a su cuenta de ahorros los valores correspondientes a su mesada pensional del mes de julio y demás prestaciones adeudadas.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien

[1] 09EscritoRespuestaTutelaCASUR.pdf

puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ALVARO ARDILA SANCHEZ**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

5.4. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021 [2] ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

"…110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos ***(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.[1]"*** *[NEGRITA DEL JUZGADO]*

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** vulneró los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del señor **ALVARO ARDILA SANCHEZ**, entendiendo que la entidad accionada se niega a consignarle a su cuenta de ahorros

[2] Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021

los valores correspondientes a su mesada pensional del mes de julio y demás prestaciones adeudadas.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor ARDILA SANCHEZ ALVARO, identificado con la cedula de ciudadanía No.13248906 presentó petición a la entidad accionada donde solicita información, sobre el pago de los dineros correspondientes a la asignación mensual de retiro del mes de JUNIO del 2022, contestando lo siguiente por parte del Grupo de Tesorería el día 1 de julio del 2022, solicitud que fue recibida del correo electrónico analibabo60@hotmail.com.
2. La entidad accionada respondió a dicha petición incoada por el señor ARDILA SANCHEZ en los siguientes términos:

   ...Buenas tardes
   Señor ARDILA SANCHEZ ALVARO..
   De manera atenta le informamos que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dando cumplimiento al pago de su asignación de retiro del mes de JUNIO del 2022, esta fue enviada a la entidad Banco BBVA N° 0321000200664138 de ahorros, el día 24 de junio del 2022 y al verificar las inconsistencias y rechazos por parte de la entidad financiera BANCO BBVA se evidencia que, esta inconsistente por CUENTA ORDENANTE O BENEF. INACTI, por lo cual lo invitamos a dirigirse a la entidad bancaria y solicitar un movimiento de cuenta de junio del 2022, realizar el desbloqueo y hacernos llegar este documento, para verificar y dar una pronta solución...

3. En el transcurso de la presente tutela el Grupo de Tesorería realizó las actuaciones administrativas referente al bloqueo por exceso de monto de la cuenta bancaria N° 0321000200664138 de ahorros a nombre del señor ARDILA SANCHEZ ALVARO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13248906, cancelando nuevamente la inconsistencia presentada por valor de $14.859.558 el día 8 de julio del 2022.

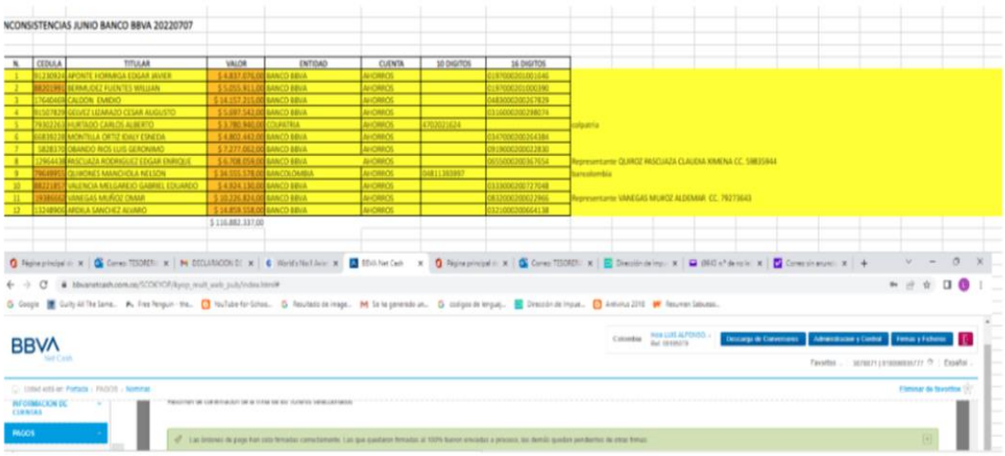

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas, este despacho considera que el objeto por el cual el señor **ALVARO ARDILA SANCHEZ** impetró esta acción de tutela fue el de considerar vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por cuanto esta entidad se niega a consignarle a su cuenta de ahorros los valores correspondientes a su mesada pensional del mes de julio y demás prestaciones adeudadas.

Partiendo de ese punto, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** que la accionada recibió solicitud por parte del señor ARDILA SANCHEZ ALVARO, identificado con la cedula de ciudadanía No.13248906 donde solicita información, sobre el pago de los dineros correspondientes a la asignación mensual de retiro del mes de JUNIO del 2022, contestando lo siguiente por parte del Grupo de Tesorería el día 1 de julio del 2022, solicitud que fue recibida del correo electrónico analibabo60@hotmail.com, para lo cual anexaron:

...Buenas tardes
Señor ARDILA SANCHEZ ALVARO..
De manera atenta le informamos que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dando cumplimiento al pago de su asignación de retiro del mes de JUNIO del 2022, esta fue enviada a la entidad Banco BBVA N° 0321000200664138 de ahorros, el día 24 de junio del 2022 y al verificar las inconsistencias y rechazos por parte de la entidad financiera BANCO BBVA se evidencia que, esta inconsistente por CUENTA ORDENANTE O BENEF. INACTI, por lo cual lo invitamos a dirigirse a la entidad bancaria y solicitar un movimiento de cuenta de junio del 2022,

realizar el desbloqueo y hacernos llegar este documento, para verificar y dar una pronta solución...

Para efectos de otorgar solución a la presente acción constitucional, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL informaron que el Grupo de Tesorería realizó las actuaciones administrativas referente al bloqueo por exceso de monto de la cuenta bancaria N° 0321000200664138 de ahorros a nombre del señor ARDILA SANCHEZ ALVARO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13248906, cancelando nuevamente la inconsistencia presentada por valor de $14.859.558 el día 8 de julio del 2022.

La figura del hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

Para ello, se procederá a analizar los requisitos mencionados en la sentencia SU316 de 2021 contenidos en la parte motiva de esta providencia, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

El primero de ellos es que exista una variación en los hechos que originaron la acción; cómo podemos ver, la entidad accionada dio respuesta a este despacho informando respondió oportunamente la petición incoada por el actor diciéndole que su cuenta se encontraba bloqueada para lo cual le informaron que debía dirigirse a la entidad bancaria con el fin de solicitar un extracto bancario de los últimos movimientos, realizar el desbloqueo de la cuenta y allegarle a la entidad estos documentos, con el fin de verificar y solucionar el inconveniente presentado.

Aunado a lo anterior, se confirma el segundo requisito que hace referencia a que se presente la satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y en este caso lo que se denota que la entidad CASUR siguiendo el conducto regular verifico la inconsistencia presentada y realizó los trámites correspondientes a la consignación de los valores adeudados a la cuenta N° 0321000200664138 de ahorros a nombre del señor **ARDILA SANCHEZ ALVARO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13248906. Es decir, la pretensión del actor con la presente acción consiste en el pago de su mesada pensional y demás prestaciones adeudadas, la cual, según las pruebas, fue satisfecha.

El tercer requisito hace mención a que se deba a una conducta asumida por la parte demandada, se reitera que, voluntariamente el Grupo de Tesorería de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** realizó las actuaciones administrativas referente al bloqueo por exceso de monto de la cuenta bancaria N° 0321000200664138 de ahorros a nombre del señor **ARDILA SANCHEZ ALVARO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13248906, cancelando nuevamente la inconsistencia presentada por valor de $14.859.558 el día 8 de julio del 2022, dentro del término de la presente acción.

Con todo lo anterior, se deduce que en el presente caso se cumplen con los requisitos contenidos en la sentencia SU-316 de 2021 necesarios para declarar el hecho superado, por lo tanto, de acuerdo con la carga argumentativa estamos en presencia de esta figura.

Por lo tanto, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **ALVARO ARDILA SANCHEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**; toda vez se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **ALVARO ARDILA SANCHEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**; toda vez se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: **54-001-41-05-001-2022-00286-01**
PROCESO: **TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
'ACCIONANTE: **MARÍA GRACIELA GONZALEZ**
ACCIONADO: **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 01 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA GRACIELA GONZALEZ** , interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que es ciudadana venezolana, que desde el año 2002 cuando vivía en Venezuela empezó a sentir dolores e inflamaciones en las dos mamas, con diagnóstico de condición fibroquística y un cuadro clínico de depresión psiquiátrico, que en el año 2017 no pudo asistir a las citas por problemas económicos, por lo que se ha visto perjudicada en su estado psicológico y físico y que en abril del 2022 empezó a sentir dolores en el brazo derecho, dolor de cabeza, los senos estaban inflamados, rojos, con liquido amarillento en los pezones y con una masa, por lo que acudió a urgencias del Hospital Erasmo Meoz, por atención médica, siendo atendida por consulta externa con el diagnóstico D486 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA.

- Refirió que le enviaron varios exámenes y biopsia para determinar el diagnóstico definitivo por que puede ser un CÁNCER DE MAMA, que requiere urgente los exámenes, pero cuando se acercó al Hospital Erasmo Meoz a realizarse los exámenes le negaron la atención debido a que no tiene documento legal en el país y no está afiliada a una EPS.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de os derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física, derecho de los extranjeros en Colombia, y en consecuencia, que se le ordenara al HOSPITAL ERASMO MEOZ y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD garantizarle los exámenes pertinentes y BIOPSIA TRUCUT, la atención cada vez que lo requiera como seguimientos médicos, traslados de ciudad y medicamentos, entre otros.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

➔ El **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** respondió a la presente acción lo siguiente:

Informa que se trata de paciente de 57 años de edad, procedente de Venezuela con antecedentes de NODULARIDAD ASIMÉTRICA ENCOORDENADA 10-5 DE MAMA DERECHA,

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

atendida en consulta externa de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por el médico especialista en MASTOLOGIA el 16 de mayo de 2022 quien le ordenó biopsia de mama con aguja (trucut),exámenes de laboratorio y consulta de controlo de seguimiento por especialista en mastología, que el médico especialista fue claro en explicarle a la pacientes obre la conducta a seguir; cumplió con su objetivo misional de valorar y ordenarle los servicios médicos requerido para que gestionara las autorizaciones de los servicios ambulatorios ante la respectiva entidad responsable del pago.

Recalcan que los procedimientos que le fueron ordenados a la paciente por MASTOLOGIA son manejos PROGRAMADOS Y AMBULATORIOS, en el contexto de una paciente que requiere manejo de patología crónica.

Alegan falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitan no dar trámite a las pretensiones dela accionante, por no estar facultados para ejecutarlas y solicitan ser desvinculados de la presente acción por falta de competencia.

➔ **El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**; La entidad estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 01 de junio de 2022, **el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **NO TUTELAR** el amparo respecto al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER al existir carencia actual de objeto por hecho superado respecto a los exámenes de laboratorio y la BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT), de conformidad con lo analizado previamente.

Por otra parte, TUTELÓ el derecho fundamental a la salud de la señora MARIA GRACIELA GONZALEZ. Por ende, ORDENÓ a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, representada legalmente por el Dr. CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice a la accionante CONSULTAS DE SEGUIMIENTO O CONTROL POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA, así como autorice y garantice los exámenes que llegare a ordenar el médico tratante con el fin de diagnosticar la existencia o no de enfermedad catastrófica, o en su defecto que permitan establecer el diagnóstico que padece la tutelante.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Así mismo, ORDENÓ PREVENIR CON CARÁCTER VINCULANTE a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ representada legalmente por el DR. MIGUEL TONINO BOTTA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la sentencia, programe y realice las CONSULTAS DE SEGUIMIENTO O CONTROL POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA, servicios ya autorizados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, siempre y cuando tenga contrato o convenio con esa entidad; en el evento de incumplir con aquella, deberá el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, representada legalmente por el Dr. CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA y/o quienes hagan sus veces, emitir autorización y garantizar que cualquier otra IPS o galeno las realice, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir del momento en que se le ponga en conocimiento el incumplimiento, por lo señalado en las motivaciones.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** impugnó la presente acción constitucional, con los siguientes argumentos respecto a la acción constitucional:

➔ Que no es posible programar la CONSULTA CON MASTOLOGÍA en las cortas horas que ordena el Despacho Judicial ya que se debe tener en cuenta que la paciente no se ha acercado a esta institución a solicitar la atención que requiere, y de esa forma es imposible programar una cita sin que el paciente se presente con la autorización original expedida por el IDS NORTE DE SANTANDER y en común acuerdo con la institución le sea programada la cita.

- Resaltan que aunque la paciente manifestó que ya tenía la autorización para la cita de mastología aún no se ha acercado a esta institución a agendar la cita en la fecha y horario en que ella pueda asistir.

- Los argumentos legales, técnicos y científicos que se expusieron, son los que **IMPIDEN** que la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** acepte y de cumplimiento al fallo con las HORAS IMPUESTAS PARA CUMPLIRLO, por cuanto le es imposible dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgador en el tiempo que dispone, ya que primero se requiere que el paciente acuda a la institución con la autorización original a solicitar la cita que requiere.

- Motivo por el cual solicitan que se revoque el fallo objeto de impugnación, toda vez que no se puede obligar a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a dar cumplimiento de lo imposible.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 16 de junio de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe determinar si es viable modificar el fallo que amparó los derechos fundamentales a la señora **MARÍA GRACIELA GONZALEZ**, tal como lo consideró el a quo.

7.2. Aspectos generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.2 Legitimación en la causa por pasiva

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, la señora **MARÍA GRACIELA GONZALEZ**, está legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la entidad accionada.

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a modificar la sentencia del 01 de junio de 2022 en donde se tuteló el derecho fundamental a la salud en favor de la accionante MARÍA GRACIELA GONZALEZ y en consecuencia, se ordenó en el numeral tercero prevenir con carácter vinculante a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ representada legalmente por el DR. MIGUEL TONINO BOTTA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la sentencia, programara y realizara las CONSULTAS DE SEGUIMIENTO O CONTROL POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA, servicios ya autorizados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, siempre y cuando tenga contrato o convenio con esa entidad; en el evento de incumplir con aquella, deberá el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, representada legalmente por el Dr. CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA y/o quienes hagan sus veces, emitir autorización y garantizar que cualquier otra IPS o galeno las realice, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir del momento en que se le ponga en conocimiento el incumplimiento, por lo señalado en las motivaciones.

En este asunto, la señora **MARÍA GRACIELA GONZALEZ** tiene nacionalidad extranjera, recibió atención médica en la ESE HUEM por consulta externa y le ordenaron exámenes y cita de control por especialista en mastología a fin de establecer diagnóstico por presentar tumor de comportamiento incierto desconocido de la mama.

Así mismo, que en el transcurso del proceso en primera instancia el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER cumplió con la medida provisional consistente en la autorización y realización de los procedimientos BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT),HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTGRAMA) AUTOMATIZADO TIEMPO DE PROTROMBINA (TP) TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP),ECOGRAFIA DE MAMA-CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MASTOGIA; previamente ordenados por su médico tratante.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

En ese sentido, se denota que pese a la autorización por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, de la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN ESTOMATOLOGIA, no ha sido garantizada por la entidad encargada, es decir por el ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Por tal razón se ordenó en primera instancia que en el menor tiempo posible la ESE proceda a programar y garantizar la CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR MASTOLOGIA, pues existe autorización por parte del IDS y ésta ya se encuentra en manos de la señora MARÍA GRACIELA GONZALEZ.

Dentro del escrito de impugnación por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, argumentan la imposibilidad de cumplir con la programación de la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO EN ESTOMATOLOGIA, en el término de 48 horas, pues se debe tener en cuenta que la paciente no se ha acercado a esta institución a solicitar la atención que requiere, y de esa forma es imposible programar una cita sin que el paciente se presente con la autorización original expedida por el IDS NORTE DE SANTANDER y en común acuerdo con la institución le sea programada la cita.

En ese sentido, este Despacho considera que si bien existe autorización por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD con el fin de realizar la CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO CON MASTOLOGIA y la misma se encuentra en propiedad de la accionante, se hace necesario que la actora MARÍA GRACIELA GONZALEZ se acerque a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ con la autorización emitida por el IDS que garantiza y aprueba la realización de la consulta médica, con el fin de que el personal encargado de la programación de la consulta especializada pueda programar de acuerdo con su disponibilidad la consulta por mastología.

Como consecuencia de lo explicado, se **MODIFICARÁ** el numeral tercero de la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de fecha 01 de junio del 2022, en

el sentido de que se ORDENARÁ PREVENIR CON CARÁCTER VINVULANTE a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ representada legalmente por el DR. MIGUEL TONINO BOTTA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de que la señora MARÍA GRACIELA GONZALEZ se acerque y entregue la autorización emitida por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, programe y realice las CONSULTAS DE SEGUIMIENTO O CONTROL POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA, servicios ya autorizados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, siempre y cuando tenga contrato o convenio con esa entidad; en el evento de incumplir con aquella, deberá el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, representada legalmente por el Dr. CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA y/o quienes hagan sus veces, emitir autorización y garantizar que cualquier otra IPS o galeno las realice, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir del momento en que se le ponga en conocimiento el incumplimiento, por lo señalado en las motivaciones.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** de fecha 01 de junio del 2022, en el sentido de que se **ORDENA PREVENIR CON CARÁCTER VINVULANTE** a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** representada legalmente por el **DR. MIGUEL TONINO BOTTA**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de que la señora **MARÍA GRACIELA GONZALEZ** se acerque y entregue la autorización emitida por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, programe y realice **la CONSULTA DE SEGUIMIENTO O CONTROL POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA**, siempre y cuando tenga contrato o convenio con esa entidad; en el evento de incumplir con aquella, deberá el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, representada legalmente por el Dr. CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA y/o quienes hagan sus veces, emitir autorización y garantizar que cualquier otra IPS o galeno las realice, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir del momento en que se le ponga en conocimiento el incumplimiento, por lo señalado en las motivaciones.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

SEGUNDO. CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** con fecha del 01 de junio de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	**54-001-31-05-003-2022-00193-00**
ACCIONANTE:	**FREDY ARMANDO MEDINA SANCHES**
ACCIONADO:	**DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL, ÁREA DE SALUD DEL COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **FREDY ARMANDO MEDINA SANCHES** en contra del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL, ÁREA DE SALUD DEL COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

1. ANTECEDENTES

El señor **FREDY ARMANDO MEDINA SANCHES**, presenta la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 20 de abril del año 2018, el señor **FREDY ARMANDO MEDINA SANCHES** fue operado de TERIGIO de la vista derecha y quedo pendiente la operación del ojo derecho la cual parece estar programada y hasta la fecha no le han dado solución.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL, ÁREA DE SALUD DEL COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,** se hagan los respectivos trámites para la respectiva cirugía para que sea practicada al señor **FREDY ARMANDO MEDINA SANCHES**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.:** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 006 NotificaAutoAdmiteATOficiosN°218al2189 Las Partes Folio 12 al 15 que reza en el expediente virtual, guardó silencio

→ **FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL:** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 006 NotificaAutoAdmiteATOficiosN°218al2189 Las Partes Folio 17 al 19 que reza en el expediente virtual, guardó silencio

→ **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DECÚCUTA COCUC:** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 006 NotificaAutoAdmiteATOficiosN°218al2189 Las Partes Folio 4 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

→ **ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA:** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 006 NotificaAutoAdmiteATOficiosN°218al2189 Las Partes Folio 10 que reza en el expediente virtual, guardó silencio

→ **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019:** El Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), informa que carece de TODA competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. ES EL NUEVO V OCERO Y ADMINISTRADOR de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En consecuencia, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Así las cosas, a partir del primero (1°) de julio de 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el encargado de autorizar los servicios de salud a la población privada de la libertad, como nuevo vocero y administrador fiduciario del Fondo.

4. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL, ÁREA DE SALUD DEL COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **FREDY ARMANDO MEDINA SANCHES** al no hacer los respectivos trámites para su operación.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos

derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. [2]

En este caso, el accionante **FREDY ARMANDO MEDINA SANCHES** se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo la defensa de sus derechos fundamentales.

5.4 Derecho fundamental de la salud, en personas privadas de la libertad. Debe quedar derecho a la salud en personas privadas de la libertad.

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad deben ser garantizados por las autoridades penitenciarias y carcelarias adoptando las medidas legales y reglamentarias que permitan el pleno goce de estos en términos razonables y proporcionales.

Específicamente respecto al derecho fundamental a la salud y la obligación a cargo del Estado de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional, explicó en la Sentencia T-063 de 2020, lo siguiente:

> *"Dentro de los aspectos generales del derecho a la salud se tienen los siguientes presupuestos:*
>
> > *"El derecho fundamental a la salud es* ***"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser****"*
>
> *Seguido de ello, se tiene que, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales toda persona debe disfrutar de un alto de nivel física y mental; para ello se les deben asegurar la asistencia y los servicios médicos necesarios:*
>
> > *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece al respecto que los Estados* ***"reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"*** *y, en consecuencia, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias* ***para "la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad"****.*

En Colombia, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo "el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"

El artículo 6° de dicha ley establece que la accesibilidad es uno de los elementos esenciales de esta garantía, por lo que "los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural".

Esto involucra el derecho al diagnóstico entendido como el acceso a "una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere" para lograr su recuperación de la forma más idónea y efectiva posible.

Además, la salud involucra una dimensión de oportunidad, según la cual "la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones". Esto implica que los usuarios tienen derecho "a que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio".

Esto se enlaza con la importancia de la continuidad en el servicio de salud, dado que "la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio".

5.5 *Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad*

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas recluidas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

> *"Frente a las personas privadas de libertad,* ***el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones*** *(…).*
>
> *Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este* ***último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que en ninguna circunstancia pueden restringirse****."*

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993 que la población privada de la libertad tiene "acceso a todos los servicios del sistema general de salud", para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención "especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género".

Además, esta ley señala que "en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria", con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales.

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas recluidas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Posteriormente, se profirió el "Decreto 1142 de 2016" para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1° indica:

> *"… la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.*
>
> *En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC"*

Sobre este punto, la "sentencia T-044 de 2019" reseñó el caso de un recluso afiliado al régimen contributivo que reclamaba la realización de un examen médico de ingreso. Frente a tal petición, el Fondo Nacional de Salud de esta Población (Fiduprevisora S.A.) explicó que en estos escenarios "es preciso la articulación entre el INPEC y las EPS". A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales "y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin".

En esta oportunidad, la Corte Constitucional indicó que

> *"la inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias".*

Sobre este deber de coordinación se resalta la "Resolución 3595 de 2016" del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2°, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:

> *"Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera atención extramural, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico-asistenciales a dicha población. El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo".*

Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud:

> *"Previa indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural, el interno podrá ser remitido para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención para la población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrarreferencia". (…)*

> *"La consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrareferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales el INPEC informará a dichas entidades, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados. La USPEC, en coordinación con el INPEC, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrareferencia por parte de los prestadores de servicios médico-asistenciales".*

En conclusión, la Sala Novena de la Corte ***enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud.*** *Esto se refuerza* ***frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC*** *y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.***"**

6. Caso Concreto

El señor **FREDY ARMANDO MEDINA SANCHES** alega que padece una enfermedad llamada TERIGIO en el ojo izquierdo, razón por la cual anteriormente se le opero el ojo derecho y quedo pendiente su ojo izquierdo para ser operado pero dicha cirugía no ha sido programada.

Las accionadas **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DECÚCUTA COCUC, ÁREA DE SALUD DEL COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. SALUD PARA LOS PPL** pese a ser debidamente notificadas, no se pronunciaron al momento oportuno de hacerlo y guardaron silencio frente a los hechos que fundamentaron la tutela.

El artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido.

En Sentencia T 260 de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"La presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[35], es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con*

prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales" [36].

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: *"(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial."*

La aplicación de la jurisprudencia señalada da a lugar a dar por cierto lo afirmado por el accionante **FREDY ARMANDO MEDINA SANCHES** frente a la necesidad de la operación de su ojo izquierdo.

La legislación colombiana estableció una primera competencia conjunta en cabeza de la USPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, consiste en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las PPL, modelo que debe ser financiado con recursos del presupuesto general de la Nación. Para tal efecto, se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Según el Decreto 1142 de 2016 el cual modifica algunos apartes del Decreto 1069 de 2015 y el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC, especifican las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad en modalidad intramural y extramural.

Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones.

Entonces, en ningún momento cualquier persona puede verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Toda vez que es un derecho fundamental y debe ser garantizado en este caso por el INPEC y el centro carcelario donde se encuentre recluido el interno. En ese sentido, encuentra este despacho que se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud al señor **FREDY ARMANDO MEDINA SANCHES** toda vez que no ha recibido una atención de manera oportuna y eficiente.

Así las cosas, entendiendo que la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - y el DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, son las entidades responsables de garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera para coordinar el servicio de salud que necesita el actor en atención a una consulta por oftalmología para que este determine el tratamiento que requiere el actor para solucionar la patología alegada, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015; que autorice, programe y realice al señor **FREDY ARMANDO MEDINA SANCHES** autorización de la cirugía alegada para su ojo izquierdo, para que este determine el tratamiento que requiere el interno **FREDY ARMANDO MEDINA SANCHES** para su alegada patología.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales la salud y una vida digna de **DARWIN LIZCANO GUZMAN**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE COCUC**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, inicie las actuaciones pertinentes para autorizar, programar y realizar al señor **FREDY ARMANDO MEDINA SANCHES** el respectivo trámite para la operación de su ojo izquierdo.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más eficaz y oportuno.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2022-00049-00**
PROCESO:	**INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	**LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO a través de agente oficioso GERSON GIOVANNY ARCINIEGAS MANZANA**
DEMANDADO:	**NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00049-00**, para enterarla de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta Sala Laboral y la solicitud de cesación de sanción presentada por la pate accionada. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE OBEDECER Y CUMPLIR Y DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme se advierte del informe secretarial precedente, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de fecha 24 de mayo de 2022, en la cual se revocó el ordinal 2° dejando sin efecto la orden de captura y confirmó en lo demás la providencia de fecha 28 de abril de 2022 dictada por este Despacho

Adicionalmente, procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad **NUEVA EPS** mediante la cual solicita que se deje sin efecto la sanción por desacato impuesta mediante providencia del 28 de abril de 2022, de acuerdo a lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

De acuerdo al memorial enviado por correo electrónico por la **NUEVA EPS** manifiesta lo siguiente:

> *"DEL MOTIVO POR EL CUAL SE IMPONE LA SANCION Para el caso concreto se tiene que la sanción impuesta por el juzgado de origen es proferida como consecuencia del presunto incumplimiento al fallo de tutela, específicamente con relación al CUIDADOR DOMICILIARIO 8 HORAS.*
>
> *CONSIDERACIONES.*
>
> *Sea lo primero informar a su señoría, que una vez verificado nuestro sistema de salud, se evidencia soporte de la prestación del servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO el cual es brindado a través de la IPS MEDICUC.*
>
> *Como se observa su señoría, NUEVA EPS ha autorizado, y suministrado los servicios requeridos, evidenciando que NUEVA EPS, ha obrado de conformidad al fallo de tutela que nos ocupa, por lo cual no es dable continuar sanción alguna por desacato, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la misma, se encuentran superados."*

Igualmente se aporta la prueba correspondiente al mes de mayo de 2022, la cual se encuentra en el archivo pdf 17.2 del expediente, en el cual consta que diariamente se le suministra este servicio al actor.

Previamente a decidir sobre la solicitud planteada por la parte accionada **NUEVA EPS**, debe referirse este Despacho a la posibilidad de no ejecutar o dejar sin efectos sanciones por desacato, teniendo en cuenta que la finalidad del trámite incidental no es meramente sancionatoria, sino que en realidad es un mecanismo coercitivo que busca hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de la sentencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en la sentencia STP 1462 de 2015, explicó que en el trámite de la acción de tutela las decisiones que producen efectos de cosa juzgada son las sentencias que se dicten, por lo que el juez de conocimiento en el trámite del cumplimiento o desacato de las mismas conserva la competencia para adoptar las decisiones encaminadas a lograr una protección efectiva de los derechos tutelados:

"Del incidente de desacato – la sanción -.

A voces del art. 28 de la Constitución, nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El derecho fundamental al debido proceso, acorde con el artículo 29 ídem, comprende la prerrogativa de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Así mismo, el debido proceso entraña la garantía de que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Ahora bien, según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden judicial proferida en el marco de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo juez por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocar la sanción.

Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente a satisfacer una orden clara, precisa y exigible, dadas las circunstancias del caso.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiendo que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva.

Hay que diferenciar el objeto del incidente de desacato con el del incidente de cumplimiento del amparo de tutela. A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-632/06, hizo las siguientes precisiones:

Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades1, de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia

---

[1] Ver en este sentido el auto A-136A de 2002 y las sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, SU-1158 de 2003, T- 368 de 2005, entre otras. En particular, en el primer auto, la Sala Plena de la Corte expresó sobre este punto:

de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se dé cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 ibídem).

El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 ibídem).

Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado- para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios.[2] *Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 20063, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.*[4]

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 ibídem- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.[5]

Es por ello que éste puede promoverse paralelamente a la presentación de la solicitud de cumplimiento, y su trámite no desplaza la obligación del juez de hacer cumplir el fallo. Es más, el incidente de desacato puede ser tramitado o no por el juez que verifica el cumplimiento, mientras que éste no puede abstenerse de hacer cumplir la decisión.[6] *Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el trámite del desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento.*[7] *Se trata de dos figuras distintas que si bien pueden concurrir, no son sustituibles.*

"En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidencial por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta." M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

[2] Ver al respecto el auto A-166A de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Mediante esta providencia, la Corporación ofició al juzgado que conoció en primera instancia del asunto que terminó con la sentencia T-677 de 2004, y a la entidad demandada, para que informaran sobre las actividades desplegadas para dar cumplimiento al fallo referido.

[3] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia la Corte se ocupó de la revisión de la acción de tutela promovida por una ciudadana contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cartagena, por haber incurrido presuntamente en una vía de hecho al revocar, en sede de consulta, la declaración de desacato proferida por el juez que en primera instancia había conocido de una tutela previa presentada por ella misma, contra la Alcaldía de Cartagena, CASDIQUE y Lime S.A. El tribunal accionado había revocado el auto que dio fin al incidente de desacato porque, a su juicio, los demandados no habían podido dar cumplimiento a la sentencia de tutela por razones ajenas a su voluntad. Además, fijó un nuevo plazo para que estas entidades cumplieran lo ordenado. En el caso concreto, la Corte encontró que el derecho de la accionante al debido proceso había sido vulnerado por el despacho accionado, al modificar la orden dictada en el fallo de tutela y reducir su margen de protección, sin que se introdujera una medida compensatoria de forma paralela. Por esta razón, concedió el amparo parcialmente y ordenó la fijación de dicha medida.

[4] Tales modificaciones, según la sentencia referida, pueden ser realizadas por la diferencia que existe entre la decisión de tutelar un derecho y la orden que se imparte para el efecto. Sobre los eventos en que es posible introducir estas modificaciones, consultar el texto de la sentencia aludida. Por otras parte, en la sentencia SU-1198 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte enunció otras medidas que, en casos particulares, el juez que verifica el cumplimiento puede adoptar.

[5] Ver en este sentido las sentencias T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-744 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 465 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Treviño y T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

[6] Ver en este sentido la sentencia T-942 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[7] Ver al respecto la sentencia T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

(…)

2. Límites, facultades y deberes del juez en torno al incidente de desacato.

El incidente de desacato es un instrumento procesal con el cual se busca verificar « (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma»; (4) la exigibilidad y posibilidad de cumplimiento.

De manera excepcional ha contemplado la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de que el juez que resuelve el incidente de desacato pueda proferir órdenes adicionales a las que inicialmente se impartieron o introducir ajustes a las mismas, respetando eso sí, el alcance de la protección constitucional y el principio de la cosa juzgada, bajo los siguientes lineamientos, expuestos por la Corte Constitucional en decisión CC T-086/03, así:

(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

Importante resulta precisar, que la Corte Constitucional en la sentencia proferida en la tutela 086 de 2003, concretó cuál era la decisión que hacía tránsito a cosa juzgada y por ende, qué aspectos no adquirían esta naturaleza y podían ser modificados. Esta situación fue explicada por la citada Corporación así:

3.1. La misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlo y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza. Entonces, se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr "el cabal cumplimiento" del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quién definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. Dice el decreto:

"Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior

del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(…)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (acento fuera del texto).

En la misma providencia de marras, advirtió la Corte que la labor del juez constitucional no termina con el proferimiento de la sentencia, sino con el cumplimiento del amparo, de lo cual debe estar atento sobre todo en situaciones complejas, tal es el caso, para usar las propias palabras de la citada Corporación, de los procesos en donde «varias autoridades administrativas», tienen que intervenir para «salvaguardar el goce efectivo del derecho», lo que es aplicable cuando la entidad administrativa tiene dependencias que cumplen trámites en varios lugares del país. Por ello sobre el alcance de las potestades del juez de tutela se precisó en el susodicho fallo:

La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento.

También la Corte Constitucional en la susodicha providencia admitió que el juez que haya conocido en segunda instancia de la tutela, tiene competencia en el trámite de la consulta para complementar o ajustar las órdenes impartidas en el trámite de la acción constitucional.

En estos términos se pronunció la Corporación citada:

Por tanto, considera la Sala que el juez encargado de resolver la consulta en un incidente por desacato, puede complementar o ajustar las órdenes impartidas, cuando tiene competencia para ello, por haber sido juez de primera o segunda instancia dentro del proceso; ha comprobado que tal modificación a las órdenes originalmente impartidas es indispensable para asegurar el goce efectivo del derecho amparado en la sentencia; y existe una relación directa entre el objeto del proceso de desacato y la necesidad de adoptar medidas adicionales para que dadas las circunstancias del caso concreto el fallo sea cumplido."

En consideración a lo expuesto y ateniendo a la naturaleza del incidente de desacato, el cual tiene como objetivo coaccionar para el cumplimiento de una sentencia de tutela, más no imponer una sanción punitiva ni reivindicatoria, debe concluirse que, si una vez se declaró el desacato y se emitió la correspondiente orden de arresto y multa, el responsable demuestra que acató la sentencia y le dio cumplimiento a cabalidad, carece de objeto y sentido ejecutar la orden de arresto, dado que el fin no es la sanción en sí misma sino el cumplimiento del fallo que tuteló determinados derechos.

De acuerdo con lo anterior, se ha podido constatar, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva y objetiva, la gestión realizada por entidad accionada para dar cumplimiento al amparo concedido al señor LUIS SEGUNDO ARCINIEGAS ZAMBRANO fue atendido para el mes de mayo y junio de 2022 que corresponde a la autorización, designación y prestación del servicio de cuidador de ocho horas, conforme se pude observar en la documentación aportada en donde aparece la firma del cumplimiento del servicio, además de lo anterior se informa por el Secretario del Juzgado se comunicó con el señor GERSON GIOVANNY ARCINIEGAS MANZANA al número telefónico 3103317197, quien informó que su señor padre durante el mes de julio se le viene prestando dicho servicio por parte la NUEVA EPS.

Por lo anterior, no sería procedente hacer efectiva la sanción de desacato impuesta por este Despacho el día 28 de abril de 2022 pues tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-459 de 2003, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras, "*la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino que su finalidad es efectivizar, a través del ejercicio de la potestad sancionatoria del juez, un poder coercitivo para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela*".

En síntesis, el Despacho ha constatado el cumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 07 de marzo de 2022, por cuya razón, no se hará efectiva la sanción impuesta por desacato.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en providencia de fecha 24 de mayo de 2022 de 2022.

SEGUNDO: INEJECUTAR la sanción por desacato impuesta a la Dra. JHOANA CAROLINA GUERRERO en su condición Gerente Zonal de la NUEVA EPAS, en el proveído dictado por este Despacho el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), en el trámite incidental de desacato de la referencia por cuanto esta autoridad ha dado cumplimiento a la orden impartida en la parte resolutiva del fallo de tutela proferido por este Despacho el día siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MAYRA ALEJANDRA HERRERA LOPEZ Apoderada Especial Regional Nororiente NUEVA EPS, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito al accionante, los accionados y el Defensor del Pueblo.

QUINTO: ARCHIVAR el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veinte (2022)

RADICADO:	**54-001-31-05-003-2022-00199-00**
ACCIONANTE:	**CARLOS ARTURO JAUREGUI GARCIA**
ACCIONADO:	**MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**
VINCULAR:	**SANITAS EPS**

Se advierte que resulta necesario vincular a la presente acción de tutela a **SANITAS EPS** en atención de que la referida puede tener relación con los hechos y pretensiones que son objeto de litigio, en ese orden de ideas, el Despacho dispone lo siguiente:

1. VINCULAR a la **EPS SANITAS** al extremo pasivo de la presente acción de tutela, y en tal sentido dentro de **venticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia**, podrá ejercer su derecho de defensa si lo consideran pertinente. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

2. OFICIAR a la **EPS SANITAS,** para que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, se sirva informar y remitir a este Despacho dentro de **veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia**, la documentación y material probatorio referente a los hechos y las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ARTURO JAUREGI GARCIA** en relación a su competencia.

3. Comuníquese la presente decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2022-00208-00**
PROCESO:	**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**NANCY GARCES ASCANIO quien actúa como agente oficioso de PETRONA DELIA ASCANIO DE SUAREZ**
DEMANDADO:	**NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00208-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00208-00**.presentada por **NANCY GARCES ASCANIO** quien actúa como agente oficioso de **PETRONA DELIA ASCANIO DE SUAREZ** contra la **NUEVA EPS.**

2° OFICIAR a la **NUEVA EPS** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2022-00039-00**
PROCESO:	**INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	**MAYRA ALEJANDRA POLANÍA MUÑOZ como agente oficiosa de su menor hijo xxx**
DEMANDADO:	**NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00039-00**, para enterarla de Lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior y la solicitud de cesación de sanción presentada por la pate accionada. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE OBEDECER Y CUMPLIR Y DEJAR SIN EFECTO SANCION
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme se advierte del informe secretarial precedente, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de fecha 17 de mayo de 2022, en la cual se confirmó la providencia de fecha 05 de mayo de 2022 dictada por este Despacho

Adicionalmente, procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad **NUEVA EPS** mediante la cual solicita que se deje sin efecto la sanción por desacato impuesta mediante providencia del 05 de MAYO DE 2022, de acuerdo a lo siguiente:

De acuerdo al memorial enviado por correo electrónico por la **NUEVA EPS** manifiesta lo siguiente:

> *"Para el caso concreto se tiene que la sanción impuesta por el juzgado de origen es proferida como consecuencia del presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de Febrero de 2022, específicamente con relación a la SEGUNDA DOSIS DE LA SOLUCIÓN INYECTABLE PALVISUMAB 50 MG y EL ESQUEMA DE VACUNACIÓN.*
>
> *III.DE LAS GESTIONES DE CUMPLIMIENTO Sea lo primero informar a su señoría, que una vez verificado nuestro sistema, se evidencia que al paciente ya le fue suministrado y aplicado el PALIVIZUMAB 50MG/0.5ML (SOLUCION INYECTABLE*0.5ML) -(H) cuatro dosis desde el mes de marzo a Junio de 2022, la última dosis corresponde al 16 de Julio de 2022.*

nueva eps

Impreso con Software Globho www.globho.com Producto/Servicio de Gralosoft SAS Nit. 901084328

BIOREUMA SAS
NIT 900491594
CL 13A 2E 87 Los Caobos
Whatsapp 3004208848
Habilitación 540010228201

HISTORIA CLINICA PROCEDIMIENTO

Historia No. 1094068362 **Registro No.** 723.487 **Periodo**: marzo/2022 **Fecha**: 2022-03-16 12:44

Documento: RC **1094068362** **Fecha Nacimiento: 23/11/2021** **Genero:** M **Edad:** 0 Años 3 Meses 23 Dias
Nombres: **LIAM GABRIEL CANTILLO POLANIA**
Telefono: 3125631443 **Regimen:** Subsidiado
Direccion: KDX13 LT 2 RECTA COROZAL **Ciudad:** CUCUTA
Entidad: **Particular**
Responsable/Acompañante: / /

Servicio: INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA

Descripcion Procedimiento

12:00 Ingresa paciente a sala de procedimientos buenas condiciones generales, en compañia de sus padres, se realiza identificación del paciente, se encuentra afebril, hidratado, alerta. El paciente niega haber tenido tos, fiebre, dolor de garganta, pérdida del olfato, pérdida del gusto, síntomas respiratorios, contacto con extranjeros o viajado al exterior, contacto con personas sospechosas o confirmadas de ser positivas para Covid-19 en los últimos 14 días.
12:05 Se le explica el procedimiento. Signos vitales. FC: 125 FR 16 PA: 85/46
Se realiza lista de chequeo para administración de medicamentos vía intramuscular. Se pesa al bebe 6.040 kg Se prepara el medicamento según protocolo.
12:20 Se prepara el área de aplicación, y se administra 50 mg de palivizumab (15mg/kg de peso) LOTE: 384279 EXP: 10/23 según órdenes médicas, intramuscular sin complicaciones, según órdenes médicas
12:40 Paciente abandona la sala en buenas condiciones en compañía de su mama. Signos vitales estables. Se dan recomendaciones. Se verifico lista de chequeo de administración de medicamentos intramuscular

Tratamiento

PALIVIZUMAB 50 MG INTRAMUSCULAR

Recomendacion

El paciente obtuvo información sobre su situación de salud y recibió material educativo sobre su enfermedad y su respectivo tratamiento y cuidado.

Descripcion Final Procedimiento

Finalidad Procedimiento

2-TERAPEUTICO

Ambito Procedimiento

1-Ambulatorio

Persona Atiende

3-ENFERMERA (O)

Dx Principal

P073-OTROS RECIEN NACIDOS PRETERMINO

BIOREUMA S.A.S.
Jazmín Alvarado B
ENFERMERA

Nombre del Profesional VIVIANA JASMIN ALVARADO BAYONA
Registro Médico No. 4506 **Especialidad** .Otro

Impreso con Software Globho www.globho.com Producto/Servicio de Grafosoft SAS Nit. 901084328

BIOREUMA SAS
NIT 900491594
CL 13A 2E 87 Los Caobos
6075943165 - 3004208848
Habilitación 540010228201

HISTORIA CLINICA PROCEDIMIENTO

Historia No. 1094068362 **Registro No.** 813.368 **Periodo**: abril/2022 **Fecha**: 2022-04-29 14:57

Documento: RC **1094068362** **Fecha Nacimiento: 23/11/2021** **Genero:** M **Edad:** 0 Años 5 Meses 6 Dias
Nombres: **LIAM GABRIEL CANTILLO POLANIA**
Telefono: 3125631443 **Regimen:** Subsidiado
Direccion: KDX13 LT 2 RECTA COROZAL **Ciudad:** CUCUTA
Entidad: **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**
Responsable/Acompañante: / /

Servicio: INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA

Descripcion Procedimiento

15:00 Ingresa paciente a sala de procedimientos buenas condiciones generales, en compañia de sus padres, se realiza identificación del paciente, se encuentra afebril, hidratado, alerta. El paciente niega haber tenido tos, fiebre, dolor de garganta, pérdida del olfato, pérdida del gusto, síntomas respiratorios, contacto con extranjeros o viajado al exterior, contacto con personas sospechosas o confirmadas de ser positivas para Covid-19 en los últimos 14 días.
15:05 Se le explica el procedimiento. Signos vitales. FC: 125 FR 22 PA: 88/46
Se realiza lista de chequeo para administración de medicamentos via intramuscular. Se pesa al bebe 6.920 kg Se prepara el medicamento según protocolo.
15:20 Se prepara el área de aplicación, y se administra 50 mg de palivizumab (15mg/kg de peso) LOTE: 384508 EXP: 06/24 según órdenes médicas, intramuscular sin complicaciones, según órdenes médicas
15:40 Paciente abandona la sala en buenas condiciones en compañía de su mama. Signos vitales estables. Se dan recomendaciones. Se verifico lista de chequeo de administración de medicamentos intramuscular

Tratamiento
PALIVIZUMAB 100 MG INTRAMUSCULAR

Recomendacion
El paciente obtuvo información sobre su situación de salud y recibió material educativo sobre su enfermedad y su respectivo tratamiento y cuidado.

Descripcion Final Procedimiento
Aplicación 1/1

Finalidad Procedimiento
2-TERAPEUTICO

Ambito Procedimiento
1-Ambulatorio

Persona Atiende
3-ENFERMERA (O)

Dx Principal
P073-OTROS RECIEN NACIDOS PRETERMINO

Jasmy Alvarado

BIOREUMA S.A.S.
Jasmin Alvarado B
ENFERMERA

Mayra Polania
1090477625

Nombre del Profesional VIVIANA JASMIN ALVARADO BAYONA
Registro Médico No. 4506 **Especialidad** .Otro

Impreso con Software Globho www.globho.com Producto/Servicio de Gralosoft SAS Nit. 901084328

BIOREUMA SAS
NIT 900491594
CL 13A 2E 87 Los Caobos
6075943165 - 3004208848
Habilitación 540010228201

HISTORIA CLINICA PROCEDIMIENTO

Historia No. 1094068362 **Registro No.** 856.430 **Periodo**: mayo/2022 **Fecha**: 2022-05-20 10:55

Documento: RC **1094068362** **Fecha Nacimiento: 23/11/2021** **Genero:** M **Edad:** 0 Años 5 Meses 27 Dias
Nombres: **LIAM GABRIEL CANTILLO POLANIA**
Telefono: 3125631443
Direccion: KDX13 LT 2 RECTA COROZAL **Regimen:** Subsidiado
Entidad: **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** **Ciudad:** CUCUTA
Responsable/Acompañante: / /

Servicio: INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA

Descripcion Procedimiento

10:00 Ingresa paciente a sala de procedimientos buenas condiciones generales, en compañía de sus padres, se realiza identificación del paciente, se encuentra afebril, hidratado, alerta. El paciente niega haber tenido tos, fiebre, dolor de garganta, pérdida del olfato, pérdida del gusto, síntomas respiratorios, contacto con extranjeros o viajado al exterior, contacto con personas sospechosas o confirmadas de ser positivas para Covid-19 en los últimos 14 dias.

10:05 Se le explica el procedimiento. Signos vitales. FC: 122 FR 22 PA: 89/49

Se realiza lista de chequeo para administración de medicamentos vía intramuscular. Se pesa al bebe 7.200 kg Se prepara el medicamento según protocolo.

10:20 Se prepara el área de aplicación, y se administra 100 mg de palivizumab (15mg/kg de peso) LOTE: 384508 EXP: 06/24 según órdenes médicas, intramuscular sin complicaciones, según órdenes médicas

10:40 Paciente abandona la sala en buenas condiciones en compañía de su mama. Signos vitales estables. Se dan recomendaciones. Se verifico lista de chequeo de administración de medicamentos intramuscular

Tratamiento

PALIVIZUMAB 100 MG INTRAMUSCULAR

Recomendacion

El paciente obtuvo información sobre su situación de salud y recibió material educativo sobre su enfermedad y su respectivo tratamiento y cuidado.

Descripcion Final Procedimiento

Aplicación 1/1

Finalidad Procedimiento

2-TERAPEUTICO

Ambito Procedimiento

1-Ambulatorio

Persona Atiende

3-ENFERMERA (O)

Dx Principal

P073-OTROS RECIEN NACIDOS PRETERMINO

Jasmy Alvarado.

BIOREUMA S.A.S.
Jasmín Alvarado B
ENFERMERA

Mayra Polania
cc. 1090477625.

Nombre del Profesional VIVIANA JASMIN ALVARADO BAYONA
Registro Médico No. 4506 **Especialidad** .Otro

nueva eps

Impreso con Software Globho www.globho.com Producto/Servicio de Grafosoft SAS Nit. 901084328

BIOREUMA SAS
NIT 900491594
CL 13A 2E 87 Los Caobos
6075943165 - 3004208848
Habilitación 540010228201

HISTORIA CLINICA PROCEDIMIENTO

Historia No. 1094068362 **Registro No.** 913.264 **Periodo**: junio/2022 **Fecha**: 2022-06-16 11:54

Documento: RC **1094068362** **Fecha Nacimiento: 23/11/2021**
Nombres: LIAM GABRIEL CANTILLO POLANIA **Genero:** M **Edad:** 0 Años 6 Meses 23 Dias
Telefono: 3125631443
Direccion: KDX13 LT 2 RECTA COROZAL **Regimen:** Subsidiado
Entidad: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. **Ciudad:** CUCUTA
Responsable/Acompañante: / /

Servicio: INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA

Descripcion Procedimiento

11:00 Ingresa paciente a sala de procedimientos buenas condiciones generales, en compañía de sus padres, se realiza identificación del paciente, se encuentra afebril, hidratado, alerta. El paciente niega haber tenido tos, fiebre, dolor de garganta, pérdida del olfato, pérdida del gusto, síntomas respiratorios, contacto con extranjeros o viajado al exterior, contacto con personas sospechosas o confirmadas de ser positivas para Covid-19 en los últimos 14 días.

11:05 Se le explica el procedimiento. Signos vitales. FC: 122 FR 22 PA: 89/49

Se realiza lista de chequeo para administración de medicamentos vía intramuscular. Se pesa al bebe 7.850 kg Se prepara el medicamento según protocolo.

11:20 Se prepara el área de aplicación, y se administra 100 mg de palivizumab (15mg/kg de peso) LOTE: 384599 EXP: 04/24 según órdenes médicas, intramuscular sin complicaciones, según órdenes médicas

11:40 Paciente abandona la sala en buenas condiciones en compañía de su mama. Signos vitales estables. Se dan recomendaciones. Se verifico lista de chequeo de administración de medicamentos intramuscular

Tratamiento

PALIVIZUMAB 100 MG INTRAMUSCULAR

Recomendacion

El paciente obtuvo información sobre su situación de salud y recibió material educativo sobre su enfermedad y su respectivo tratamiento y cuidado.

Descripcion Final Procedimiento

Aplicación 1/1

Finalidad Procedimiento

2-TERAPEUTICO

Ambito Procedimiento

1-Ambulatorio

Persona Atiende

3-ENFERMERA (O)

Dx Principal

P073-OTROS RECIEN NACIDOS PRETERMINO

BIOREUMA S.A.S. Jazmín Alvarado B ENFERMERA

Jasmy Alvarado   Mayra Polania 1090477625

Nombre del Profesional VIVIANA JASMIN ALVARADO BAYONA
Registro Médico No. 4506 **Especialidad** .Otro

Así las cosas, su señoría, como se observa su señoría, NUEVA EPS ha brindado y suministrado la vacunación requerida por el usuario, y que fueron objeto del presente tramite incidental, evidenciando que NUEVA EPS, ha obrado de conformidad al fallo de tutela que nos ocupa, por lo cual no es dable continuar sanción alguna por desacato, teniendo en cuenta que LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA MISMA, SE ENCUENTRAN SUPERADOS."

Previamente a decidir sobre la solicitud planteada por la parte accionada **NUEVA EPS**, debe referirse este Despacho a la posibilidad de no ejecutar o dejar sin efectos sanciones por desacato, teniendo en cuenta que la finalidad del trámite incidental no es meramente sancionatoria, sino que en realidad es un mecanismo coercitivo que busca hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de la sentencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en la sentencia STP 1462 de 2015, explicó que en el trámite de la acción de tutela las decisiones que producen efectos de cosa juzgada son las sentencias que se dicten, por lo que el juez de conocimiento en el trámite del cumplimiento o desacato de las mismas conserva la competencia para adoptar las decisiones encaminadas a lograr una protección efectiva de los derechos tutelados:

"Del incidente de desacato – la sanción -.

A voces del art. 28 de la Constitución, nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El derecho fundamental al debido proceso, acorde con el artículo 29 ídem, comprende la prerrogativa de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Así mismo, el debido proceso entraña la garantía de que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Ahora bien, según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden judicial proferida en el marco de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción, prosigue la norma, será impuesta por el mismo juez por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocar la sanción.

Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente a satisfacer una orden clara, precisa y exigible, dadas las circunstancias del caso.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios, o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiendo que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva.

Hay que diferenciar el objeto del incidente de desacato con el del incidente de cumplimiento del amparo de tutela. A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-632/06, hizo las siguientes precisiones:

Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades1, de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se dé cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 ibídem).

El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 ibídem).

Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado- para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios.2 Además, como se indicó en la sentencia

---

[1] Ver en este sentido el auto A-136A de 2002 y las sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, SU-1158 de 2003, T- 368 de 2005, entre otras. En particular, en el primer auto, la Sala Plena de la Corte expresó sobre este punto:
"En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidencial por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta." M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

[2] Ver al respecto el auto A-166A de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Mediante esta providencia, la Corporación ofició al juzgado que conoció en primera instancia del asunto que terminó con la sentencia T-677 de 2004, y a la entidad demandada, para que informaran sobre las actividades desplegadas para dar cumplimiento al fallo referido.

T-086 de 20063, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.4

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 ibídem- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.5

Es por ello que éste puede promoverse paralelamente a la presentación de la solicitud de cumplimiento, y su trámite no desplaza la obligación del juez de hacer cumplir el fallo. Es más, el incidente de desacato puede ser tramitado o no por el juez que verifica el cumplimiento, mientras que éste no puede abstenerse de hacer cumplir la decisión.6 Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el trámite del desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento.7 Se trata de dos figuras distintas que si bien pueden concurrir, no son sustituibles.

(…)

2. Límites, facultades y deberes del juez en torno al incidente de desacato.

El incidente de desacato es un instrumento procesal con el cual se busca verificar « (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma»; (4) la exigibilidad y posibilidad de cumplimiento.

De manera excepcional ha contemplado la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de que el juez que resuelve el incidente de desacato pueda proferir órdenes adicionales a las que inicialmente se impartieron o introducir ajustes a las mismas, respetando eso sí, el alcance de la protección constitucional y el principio de la cosa juzgada, bajo los siguientes lineamientos, expuestos por la Corte Constitucional en decisión CC T-086/03, así:

(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

---

3 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia la Corte se ocupó de la revisión de la acción de tutela promovida por una ciudadana contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cartagena, por haber incurrido presuntamente en una vía de hecho al revocar, en sede de consulta, la declaración de desacato proferida por el juez que en primera instancia había conocido de una tutela previa presentada por ella misma, contra la Alcaldía de Cartagena, CASDIQUE y Lime S.A. El tribunal accionado había revocado el auto que dio fin al incidente de desacato porque, a su juicio, los demandados no habían podido dar cumplimiento a la sentencia de tutela por razones ajenas a su voluntad. Además, fijó un nuevo plazo para que estas entidades cumplieran lo ordenado. En el caso concreto, la Corte encontró que el derecho de la accionante al debido proceso había sido vulnerado por el despacho accionado, al modificar la orden dictada en el fallo de tutela y reducir su margen de protección, sin que se introdujera una medida compensatoria de forma paralela. Por esta razón, concedió el amparo parcialmente y ordenó la fijación de dicha medida.

4 Tales modificaciones, según la sentencia referida, pueden ser realizadas por la diferencia que existe entre la decisión de tutelar un derecho y la orden que se imparte para el efecto. Sobre los eventos en que es posible introducir estas modificaciones, consultar el texto de la sentencia aludida. Por otras parte, en la sentencia SU-1198 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte enunció otras medidas que, en casos particulares, el juez que verifica el cumplimiento puede adoptar.

5 Ver en este sentido las sentencias T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-744 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 465 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Treviño y T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

6 Ver en este sentido la sentencia T-942 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

7 Ver al respecto la sentencia T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

Importante resulta precisar, que la Corte Constitucional en la sentencia proferida en la tutela 086 de 2003, concretó cuál era la decisión que hacía tránsito a cosa juzgada y por ende, qué aspectos no adquirían esta naturaleza y podían ser modificados. Esta situación fue explicada por la citada Corporación así:

3.1. La misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlo y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza. Entonces, se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr "el cabal cumplimiento" del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quién definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. Dice el decreto:

"Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(…)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (acento fuera del texto).

En la misma providencia de marras, advirtió la Corte que la labor del juez constitucional no termina con el proferimiento de la sentencia, sino con el cumplimiento del amparo, de lo cual debe estar atento sobre todo en situaciones complejas, tal es el caso, para usar las propias palabras de la citada Corporación, de los procesos en donde «varias autoridades administrativas», tienen que intervenir para «salvaguardar el goce efectivo del derecho», lo que es aplicable cuando la entidad administrativa tiene dependencias que cumplen trámites en varios lugares del país. Por ello sobre el alcance de las potestades del juez de tutela se precisó en el susodicho fallo:

La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento.

También la Corte Constitucional en la susodicha providencia admitió que el juez que haya conocido en segunda instancia de la tutela, tiene competencia en el trámite de la consulta para complementar o ajustar las órdenes impartidas en el trámite de la acción constitucional.

En estos términos se pronunció la Corporación citada:

Por tanto, considera la Sala que el juez encargado de resolver la consulta en un incidente por desacato, puede complementar o ajustar las órdenes impartidas, cuando tiene competencia para ello, por haber sido juez de primera o segunda instancia dentro del proceso; ha comprobado que tal modificación a las órdenes originalmente impartidas es indispensable para asegurar el goce efectivo del derecho amparado en la sentencia; y existe una relación directa entre el objeto del proceso de desacato

y la necesidad de adoptar medidas adicionales para que dadas las circunstancias del caso concreto el fallo sea cumplido."

En consideración a lo expuesto y ateniendo a la naturaleza del incidente de desacato, el cual tiene como objetivo coaccionar para el cumplimiento de una sentencia de tutela, más no imponer una sanción punitiva ni reivindicatoria, debe concluirse que, si una vez se declaró el desacato y se emitió la correspondiente orden de arresto y multa, el responsable demuestra que acató la sentencia y le dio cumplimiento a cabalidad, carece de objeto y sentido ejecutar la orden de arresto, dado que el fin no es la sanción en sí misma sino el cumplimiento del fallo que tuteló determinados derechos.

De acuerdo con lo anterior, se ha podido constatar, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva y objetiva, la gestión realizada por entidad accionada para dar cumplimiento al amparo concedido al menor xxxx, fue atendido para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2022, y se encuentra autorizada la última dosis para el día 16 de julio de 2022 Que corresponde al esquema de vacunación, conforme se pude observar en la documentación aportada en donde aparece la firma de recibido por parte de la madre del menor, aunque se trató de establecer comunicación con la referida señora al número telefónico 3125691449 pero no fue posible por cuanto la usuaria no se contesta el mismo.

Por lo anterior, no sería procedente hacer efectiva la sanción de desacato impuesta por este Despacho el día 05 de mayo de 2022 pues tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-459 de 2003, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras, "*la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino que su finalidad es efectivizar, a través del ejercicio de la potestad sancionatoria del juez, un poder coercitivo para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela*".

En síntesis, el Despacho ha constatado el cumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2022, por cuya razón, no se hará efectiva la sanción impuesta por desacato.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en providencia de fecha 17 de mayo de 2022 de 2022.

SEGUNDO: INEJECUTAR la sanción por desacato impuesta a la Dra. JHOANA CAROLINA GUERRERO en su condición Gerente Zonal de la NUEVA EPAS, en el proveído dictado por este Despacho el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), en el trámite incidental de desacato de la referencia por cuanto esta autoridad ha dado cumplimiento a la orden impartida en la parte resolutiva del fallo de tutela proferido por este Despacho el día siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MAYRA ALEJANDRA HERRERA LOPEZ Apoderada Especial Regional Nororiente NUEVA EPS, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito al accionante, los accionados y el Defensor del Pueblo.

QUINTO: ARCHIVAR el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2021-00353-00**
PROCESO: **REQUERIMIENO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FRANK ELIECER CHACON VESGA**
ACCIONADO: **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **al Dr. FANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGU8ROS S.A.** y el doctor 29 de noviembre de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00353-00**, seguido por la señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA contra la AR POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS S.A.**, y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario